

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca, captura y conduccion á mi disposicion con toda seguridad de la persona de D. Juan Ruiz Vallejo, cuyas señas se expresan á continuación.

Burgos 6 de Julio de 1865.

EL GOBERNADOR INTERINO,
GREGORIO VILLA.

Señas que se citan.

Estatura regular, enjuto de carnes, cara delgada, sin barba, con vigote y entrecejo, viste levita negra corta, pantalón negro azulado con cuadros, chaleco claro con cuadros y en ellos flores, botinas de charol con punteras, sombrero hongo alto, color medio rojo.

(Gaceta núm. 121.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Brihuega, de los cuales resulta:

Que D. Isidoro Rodrigo, vecino de Guadalajara, solicitó y obtuvo del Gobernador de la provincia que le amparase en la posesion de un egido procedente de los Propios de Hita, que habia veadido el Estado, por pretender Valentin Medrano, dueño de un molino inmediato, que le pertenecia la cueva que habia en el hueco de una peña enclavada dentro del egido:

Que posteriormente acudió Valentin Medrano al Gobernador con la pretension de que dejara sin efecto la providencia de amparo ó favor de Rodrigo, el cual habia pretendido el mismo amparo de la Autoridad judicial, sin haberlo obtenido nunca, porque Medrano habia comprado á un particular la cueva de que se trataba al mismo tiempo que el molino inmediato:

Que José Bachiller y Eustaquio Barbecho, dueños del egido por cesion que les hizo D. Isidoro Rodrigo, demandaron á Valentin Medrano sobre la propiedad de la cueva en juicio verbal, en el cual recayó sentencia absolviendo al demandado; é interpuesta apelacion y seguidos los autos ante el Juez de primera instancia de Brihuega, se confirmó aquella sentencia, devolviéndose las actuaciones al Juzgado de paz de Hita en 14 de Enero de 1864:

Que en 24 del mismo mes y año Don Isidoro Rodrigo solicitó del Gobernador que provocara competencia al Juez de primera instancia de Brihuega, y despues de varios trámites, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de Guadalajara, en 18 de Mayo, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en el artículo 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, dictó auto declarando no haber lugar á aceptar la inhibicion, y despues de insistir en su requerimiento la Administra-

cion expresando hacerlo por delegacion del Gobernador, y vuelto á oír el Promotor, repitió el Juez su declaracion de improcedencia del requerimiento:

Que el Gobernador pasó el expediente al Consejo provincial, y este informó por no haber sido parte en el juicio el comprador de bienes nacionales que lo habia solicitado, y porque la sentencia habia causado ejecutoria, con cuyo dictámen no se conformó el Gobernador, optando por reclamar del Juzgado todas las actuaciones, como se lo propuso el Promotor fiscal de Hacienda y la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, la cual lo exigió del Juez:

Y por último, que insistiendo ambas Autoridades en sus respectivas pretensiones, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativa y sidole negada.

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, segun el cual solo los Gobernadores podrán promover contienda de competencia:

Visto el art. 54 del mismo reglamento, que en sus números 2.º y 3.º prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz, y en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la circunstancia de no haber precedido reclamacion gubernativa á la demanda judicial contra fincas enajenadas por el Estado no es motivo suficiente para fundar en ella la compencia de la Administracion, como repetidamente se tiene declarado:

2.º Que solo los Gobernadores civiles pueden promover contienda de competencia, y no las Autoridades que de ellos dependan, segun la disposicion del citado art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, la cual tiene por

objeto que no se interrumpa la accion de los Tribunales de Justicia por cualquier Autoridad Administrativa á pretexto de corresponderle el conocimiento de un asunto:

3.º Que en los juicios verbales, que en otro tiempo se seguian ante los Alcaldes y hoy ante los Jueces de paz, está prohibido á los Gobernadores suscitar contienda de competencia, ya por no tener representacion en tales Juzgados el Ministerio público, ya por la escasa cuantia del litigio:

4.º Que igual prohibicion existe respecto á los pleitos fenecidos por sentencia ejecutoria, porque terminado yá el asunto, no conoce de él el Tribunal y por el respeto que la cosa juzgada merece;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Murias de Paredes, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Enrique Alvarez Casasola, vecino de Pinos, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de un prado cerrado conocido por Vega-Redonda, sito en término comun de los pueblos de Pinos y Santo Millano, Ayuntamiento de la Majúa, en cuya posesion le habian turbado José Gomez y otros vecinos de los citados pueblos, cerrando de raxon y agregando á otro prado que llevaban en arrendamiento una porcion de terreno que Alvarez habia plantado de árboles entre su prado y el rio con que lindaba:

Que justificado el hecho, y antes de acordarse la restitucion, recibió el Juez

un oficio del Gobernador de la provincia requiriéndole para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en el número 10 del art. 77, y en el 8.º del 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y accediendo á una instancia de Prudencio Rodriguez y otros de los demandados en el interdicto.

Que según estos expusieron al Gobernador, año y medio ántes habia removido Alvarez el cierro de su prado, tomando parte del álveo del rio y plantando fuera del cierro árboles y defensas, y la causa del interdicto era haber fijado en la orilla del rio unas estacas para apoyar en ellas el cerco que pretendian hacer de los prados que llevaban en arrendamiento:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, fundándose en la ley 26, tit. 28, Partida 3.ª; en que el terreno sobre que versaba el interdicto era de la propiedad del demandante, y en que la obra que motivaba la cuestion comprendia el cauce y márgenes del rio, y el terreno de propiedad particular, y que si en cuanto á las obras hechas en el rio habia un interés público, no sucedia esto en las que comprendian la propiedad de Alvarez:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, añadiendo en su apoyo el artículo 25 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, y resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 10 del art. 77 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Consejos provinciales serán siempre consultados sobre conceder ó negar autorizacion para nuevos riegos y demás obras que la necesiten en el cauce ó márgen de los ríos.

Visto el núm. 8.º del art. 83 de la misma ley, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los ríos y canales, obras hechas en sus cáuces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Visto el art. 25 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, según el cual todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cáuces ó terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afectan exclusivamente á la propiedad:

Vista la ley 26 del tit. 28, Partida 3.ª, que dice así: «E por ende dezimos que todo cuanto los ríos tuellen á los comens poco á poco, de manera que non pueden entender la quantía dello, porque non lo llevan ayuntadamente, que lo ganan los señores de aquellas heredades á quien lo ayuntan, ó los otros á quien lo tuellen non han en ello que ver:»

Considerando:

1.º Que el interdicto de que se trata no tiene otro objeto que la conservacion del estado posesorio en que se hallaba un particular, y solo se dirige contra la obra hecha en terreno de propiedad privada, sin que bayan tenido interven-

cion alguna en tal obra las Autoridades administrativas:

2.º Que la cuestion suscitada por los demandados, sobre si el terreno en que tuvo lugar el despojo pertenece ó no al querellante, no puede someterse á las Autoridades administrativas, porque se trata de examinar títulos de propiedad y no de deslindar el cauce del rio, á lo que únicamente se extiende la competencia de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 122.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Casas Ibañez, de los cuales resulta:

Que María Josefa Lopez y Sanchez vecina de Villamalea, denunció ante el Alcalde de este pueblo en juicio de faltas á su convecino José Garcia Fernandez, por haber entrado unas 500 ovejas de cria á pastar en un bancal propio de la Lopez Sanchez:

Que el demandado contestó alegando la incompetencia del Alcalde como Autoridad judicial, y exponiendo que, según un acuerdo de una Junta formada por el Ayuntamiento y propietarios del pueblo, con objeto de distribuir entre los ganaderos del vecindario los pastos comunales y particulares, se le habia adjudicado el bancal en cuestion; á lo que replicó la demandante que ella no se habia conformado con aquella distribucion, porque la habian privado de su bancal, dándole en compensacion otro de inferior calidad, que no tenia corral para encerrar el ganado:

Que el Alcalde dictó sentencia, despues de oír al Procurador Sindico y hacer tasar el daño causado, condenando á José Garcia Fernandez al pago de 20 reales, importe del daño, y otros 20 de multa, con arreglo al núm. 4.º del art. 487, y al art. 496 del Código penal:

Que apelada esta sentencia, se remitiéron los autos al Juzgado de primera instancia, y al mismo tiempo acudió al Gobernador José Garcia Fernandez, solicitando que requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que así lo acordó el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, apoyándose en los artículos 74, núm. 1.º; 80, núm. 2.º, y 81, núm. 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845; en los artículos 82, y núm. 1.º del 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de la misma fecha.

Que el Juez, despues de sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla para conocer del asunto, fundán-

dose principalmente en que la demandante no se habia conformado con el acuerdo de lo Junta encargada de distribuir los pastos, y en que esta no podia disponer de su propiedad á un particular.

Que apelado el auto del Juez por Garcia Fernandez, fué confirmado por la Audiencia de Albacete; y comunicado al Gobernador, este insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 2.º encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 81 de la misma ley, que entre las atribuciones de los Ayuntamientos señala en su número 5.º la de deliberar sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del común:

Visto el núm. 1.º del art. 74, según el cual corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios:

Vistos los artículos 82 y núm. 1.º del 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuyen á los Consejos provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos, oír y fallar las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que no aparece contradicho que la finca en que tuvo lugar la intrusion de ganados sea de propiedad particular, y no siendo comunal su aprovechamiento ningun acuerdo pudo tomar el Ayuntamiento respecto á él:

2.º Que los actos de la junta formada para la distribucion de los pastos de un pueblo solo pueden causar efecto en cuanto á las propiedades particulares, cuando los propietarios los consientan; pero no contra su voluntad, porque esto equivaldria á una expropiacion:

3.º Que no hay por consecuencia en el presente caso cuestion previa alguna del conocimiento de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar decidirla.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Alcaldía constitucional de Burgos.

El Consejo de esta provincia ha señalado el término de diez dias al mozo Narciso Sainz Aja, número cincuenta y tres del sorteo de esta Capital en el presente año para su presentacion en la misma, y que no verificándolo se instruya el expediente de prófugo, lo que tendrá lugar sinó lo hiciere trascurrido aquel término, persiguiéndole como á tal y parándole el consiguiente perjuicio.

Burgos 4 de Julio de 1863.—Manuel Villanueva Arribas.

No habiéndose presentado en el dia señalado para la entrega de los quintos en Caja el mozo Feliciano Juez, núm. 10 del sorteo de esta Capital para el reemplazo del Ejército en el presente año, el Consejo de la provincia ha señalado el término de diez dias para que lo verifique; en la inteligencia de que no haciéndolo, se instruirá el expediente de prófugo, se le perseguirá como tal y le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 4 de Julio de 1863.—Manuel Villanueva Arribas.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villarcayo.

Don Martin Ruiz de la Peña, Escribano por S. M. público del número y mesa de este Juzgado de Villarcayo.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se sigue causa criminal de oficio sobre robo de un caballo de la pertenencia de Agustin Plagaro, vecino de San Llorente, cuyo hecho tuvo lugar en la mañana del treinta de Mayo último, en cuya causa se ha mandado entre otras cosas por auto de este dia que se anuncie el indicado hecho en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo fin se remita al Sr. Gobernador de la misma el oportuno testimonio con insercion de las señas de dicho caballo; y cumpliendo con lo mandado igualmente, doy fé, que según resulta de la declaracion prestada por el Agustin Plagaro, dueño del caballo robado, las señas de este son las siguientes: dos años de edad, pelo negro, seis cuartas y media de alzada, una mancha blanca ó estrella en la frente, calzado de las dos patas de atrás hasta la mitad de las cañas, unos pelos blancos en ambos hijares, unos pelos blancos encima del lomo, herrado de las dos manos de adelante y un poco rozadas dichas dos manos.

Lo relacionado es cierto, y las señas del caballo consignadas convienen exactamente con las que resultan de la mencionada causa, de que doy, fé y á la que me remito. Para que conste, y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que signo y firmo en Villarcayo á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Martin Ruiz de la Peña.

Viña.	Palomar.	No la tiene.	Constan dos.	José y Rafael García.	Herencia.	1856
Pajar y Corral.	No consta.	Sin número.	idem.	La Nacion y José Aguirre.	Venta.	id.
Solar.	Idem.	No la tiene.	No constan.	idem.	id.	id.
Dos eras.	Idem.	idem.	Constan tres.	idem.	id.	id.
Heredad.	Idem.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Idem.	La tiene.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Idem.	idem.	Constan todos.	idem.	id.	id.
Idem.	Idem.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Idem.	idem.	Constan tres.	idem.	id.	id.
Idem.	Idem.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Huerta.	Encima de la villa.	No la tiene.	idem.	Cándido Perez y Bernabé Ayala.	Herencia.	1861
Idem.	No consta.	idem.	idem.	Pedro Perez Fontecha y Manuel Samaniego.	id.	id.
Era.	Encima de la villa.	idem.	Constan dos.	Pablo Montejo, Juana Santa María, Tomás y Benito sus hijos.	id.	id.
Idem.	Castillo.	idem.	Constan todos.	Manuel Guinea y Celestina Salazar á su hijo Eustaquio.	id.	1862
Idem.	Calleja de Abajo.	idem.	Constan dos.			

PUEBLO DE MONTAÑANA.

Casa.	No consta.	Sin número.	Constan tres.	El Concejo y vecinos de Montañana y el Convento de Santa Cruz de Vitoria.	Censo.	1774
Heredad.	Santa Cruz.	La tiene.	Consta uno.	Catalina Perez y el Monasterio de Nuestra Señora del Espino.	id.	id.
Idem.	Yeliso.	No la tiene.	idem.	idem.	id.	id.
Casa.	No consta.	Sin número.	Constan dos.	Jacinto Lapresa y dicho Monasterio.	id.	id.
Era.	Idem.	No la tiene.	No constan.	idem.	id.	id.
Solar.	Idem.	idem.	Constan dos.	idem.	id.	id.
Idem.	Idem.	idem.	No constan.	Custodio Lopez de Haro y referido Monasterio.	id.	id.
Heredad.	Las Peñas.	La tiene.	Constan dos.	María Cruz de Urbilla y Pedro Fernandez de Labastida.	Cesion.	id.
Idem.	La Loma.	La tiene.	Consta uno.	idem.	id.	id.
Idem.	El pozo.	No la tiene.	Constan dos.	El Monasterio de Sta. María del Espino y el de S. Millan de la Cogulla.	Censo.	1775
Era.	No consta.	idem.	idem.	Miguel Diaz de Lezana, Manuel Tovalina y Narciso Ruiz Angulo.	id.	1788
Heredad.	Llana.	idem.	idem.	El Concejo y vecinos de Montañana y Andrés Salazar.	id.	1789
Varias heredades.	No constan.	idem.	No constan.	Miguel Tovalina, Hilario Carrera y el Convento del Espino.	id.	id.
Casa y era.	Idem.	Sin número é id.	Constan dos.	Fernando Gimileo Salazar y Ponciano Bastida.	id.	1808
Heredad y viña.	Idem.	La tienen.	idem.	idem.	id.	id.
Heredad.	Idem.	idem.	Consta uno.	idem.	id.	id.
Idem.	Santa Cruz.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	La pila.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Fuente la encina.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	La llave.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Entre ambas lindes.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Carra Bugedo.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Junquillos.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Remolino.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Los canales.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Tras la torre.	idem.	No constan.	idem.	id.	id.
Idem.	Las Barquillas.	idem.	Consta uno.	idem.	id.	id.
Idem.	Ahorca perros.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Fuente la cabra.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Bacarrero.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Idem.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Huerta.	No consta.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Heredad.	Las bastrillas.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Santa Inés.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Santa Cruz.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	La pila.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Portilla.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Carra llana.	idem.	idem.	Andrés, Patricio, María, José y Manuel Soto.	Herencia.	1848
Idem.	Carpio.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Peñavera.	idem.	No constan.	Juana Lapresa y Antonio Montejo.	id.	1849
Idem.	Torcas.	idem.	idem.	Juana Lapresa y Alejo Montejo.	id.	id.
Idem.	Carra llana.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Los Yesos.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Mal mayor.	idem.	idem.	Valerio Diaz y Benito Perez.	Venta.	id.
Idem.	Valserva.	idem.	idem.	Felipe Jauregut y María Gomez Ocina.	Herencia.	1851
Idem.	El Cerro.	idem.	Consta uno.	idem.	id.	id.
Idem.	Santa Cruz.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Viña.	Cabaña.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Heredad.	Camorena.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Santa Inés.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Casa.	No consta.	Sin número.	No constan.	Magdalena Anuncibay y Cipriano Marroquin.	Venta.	1850
Tres heredades.	Idem.	No la tienen.	idem.	Felix y Manuela Boveda.	Herencia.	1852
Era y pajar.	Carra Bugedo.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Majuelo.	Santa Eugenia.	La tiene.	idem.	idem.	id.	id.
Heredad.	La Portilla.	No la tiene.	idem.	Felix y Matias Boveda.	id.	id.
Idem.	Idem.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Pajar y era.	Carra Bugedo.	Sin número.	idem.	idem.	id.	id.
Heredad.	La Portilla.	La tiene.	idem.	Felix y Agapito Boveda.	id.	id.
Idem.	Santa Inés.	No la tiene.	Constan dos.	Pedro y Plácido Gomez.	id.	1855
Idem.	Nocedillos.	idem.	Constan tres.	Nicasia Ortiz y Casimira Ruiz.	id.	1858
Idem.	Carrasquillo.	idem.	idem.	Felix Canton, María Lazcano y su hijo Ramos.	id.	1859
Varias heredades.	No consta.	No la tienen.	No constan.	Jacinta Luyando y María Felix Argüelles.	id.	id.
Heredad.	Idem.	La tiene.	Constan dos.	El Concejo de Montañana y Domingo García.	Venta.	id.
Varias heredades.	Idem.	No la tienen.	No constan.	Lucia y Fernando Samaniego.	Herencia.	1860
Heredad.	Rastrillo.	La tiene.	Consta uno.	José Sojo y Casilda Lopez Torre.	id.	id.
Idem.	Cumbre del Cerro.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Portilla.	idem.	idem.	idem.	id.	id.

(Se continuará.)